

San José de Cúcuta, 06 de diciembre de 2023

Señora

JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA-ORALIDAD

Correo Institucional jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

Av. Gran Colombia, palacio de justicia, Bloque A, piso 4, Of. 408 A Tel. 5750071

E. S. D.

REF: Demanda Verbal de Responsabilidad Medica # 54001 31 03 005 2019 00256 00

Demandantes: WILSON TRILLOS CONTRERAS, SCULLY TRILLOS GARCIA- DAVETRILLOS GARCIA

Demandados: Clínica Santana S. A de Cúcuta y EPS SANITAS

ASUNTO: Interposición de Recurso de Reposición y en subsidio recurso de queja Art. 353 C.G.P. Contra el auto del 30 de noviembre de 2023 y notificado por Estado el 01 de diciembre de 2023.

-

Con el debido respeto que acostumbro concurrir a su despacho en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del radicado de la referencia, para de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, interponer el **Recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja** contra el auto del 30 de noviembre de 2023, y notificado por Estado el 01 de diciembre del mismo año, para ante su superior jerárquico, con el objeto que se revoque su parte resolutive que negó reponer el auto de fecha 29 de septiembre del 2023, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 08 de septiembre de 2023, que negó las suplicas de la demanda con apreciaciones subjetivas mediante una falsa motivación y abuso de poder a la parte actora, y en su literal segundo NO CONCEDIO el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P, incurriendo en una vía de hecho, conculcando el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, igualdad ante la ley y el Estado Social del derecho garantizado a los accionantes por los artículos 1, 13, 29, 228 de la constitución política.

Esta defensa puntualizo en las constancias dejadas a lo largo de mi intervención en la audiencia dentro del debate probatorio mi inconformidad con el trato que me dio la señora operadora judicial de objetar las preguntas científicas y preparadas y fastidiar obstruir la defensa técnica de la parte actora, que formulé para que respondieran los galenos que fungieron como testigos de la parte demandada, y sin ningún soporte científico y sin saber su significado por no ser profesional en la rama de la medicina, las objetó caprichosamente e impidió seguir con las preguntas al parecer como si fuera juez y parte de los demandados Clínica Santana S. A de Cúcuta y EPS SANITAS

Basta con escuchar el audio de la audiencia para que se verifique el exceso de ritualismo procesal, que se tradujo como el defecto procedimental por exceso

ritual manifiesto que tuvo ocurrencia en la audiencia cuando la operadora judicial utilizó y concibió los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía su actuación devino en una denegación de justicia negando las suplicas de la acción a la parte actora, a pesar de haber cumplido con la carga afirmativa de la prueba, como lo refirió en el trascurso del debate, en los alegatos de conclusión, y la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recurrida del 08 de septiembre del 2023, donde demostré con los mismos fundamentos de hecho, derecho y las pruebas aducidas legalmente al proceso el reparo a la sentencia, dejando claridad que a la causante MARIA DEL PILAR GARCIA LINDARTE, no constituía una urgencia médica el procedimiento quirúrgico realizado por los accionados, y que él mismo procedimiento se tornó improcedente, por sus antecedentes de insuficiencia renal crónica que traía la paciente hacía mucho tiempo atrás en HEMODIALISIS, hasta el día antes de la cirugía 20 de febrero de 2018, **y no como lo sostuvo la operadora judicial en plena audiencia que la paciente solo se le hizo HEMODIALISIS, mucho antes de su muerte hasta el 2017,** desconociendo el material probatorio, historia clínica, las versiones de los señores WILSON TRILLOS CONTRERAS, SCULLY TRILLOS GARCIA-DAVETRILLOS GARCIA, éste último médico, hijo de la fallecida, el testimonio de la enfermera que la cuidó a la paciente hasta el día de su fallecimiento YENNY PAOLA QUIÑOÑEZ RONDON, restándole mérito probatorio además a los otros medios de prueba como el dictamen del galeno perito Dr. JORGE HUMBERTO ECHEVERRY PERICO, médico cirujano DE LA Universidad Nacional y médico patólogo de la Universidad Industrial de Santander que refirió la improcedencia del procedimiento quirúrgico de reemplazo total de cadera derivado de fractura de fémur derecha a la fallecida MARIA DEL PILAR GARCIA LINDARTE, por los antecedentes patológicos de púrpura trombótica trombocitopénica que padecía durante más de 20 años que no fue tratada con el medicamento adecuado, falla renal por púrpura, hipertensión arterial, antecedente de enfermedad coronaria previa 6 o 7 meses atrás,.....huesos de cristal, consulta médica por la que la operaron- caída de su propia altura-la que generó fractura bilateral de cadera y le puso tal aumento del tamaño de la hipófisis con capítulo de alteración macroscópica de un adenoma hipofisario....dice la experticia tenemos en los vasos a nivel de la aorta y a nivel de las coronarias tenemos cambio de enfermedad aterosclerótica grave de la aorta con área de sutura de la placa y trombosis superpuesta, tenemos enfermedad arterioesclerótica de las tapias coronarias con obstrucciones del 95%, tiene solo el 0.5 para circular, arterias coronarias el 70 y coronaria izquierda 80, tiene una escleropatía hiperfónica izquierda, tiene alteraciones en los riñones por múltiples, por éstas patologías que padeció la finada MARIA DEL PILAR GARCIA LINDARTE, su procedimiento quirúrgico de reemplazo total de cadera derivado de la fractura del fémur derecho caída de su propia altura mucho tiempo atrás del procedimiento quirúrgico que no era procedente como lo sostuvo el perito JORGE HUMBERTO ECHEVERRY PERICO, y ejecutado por los demandados a sabiendas que moría la paciente en su procedimiento quirúrgico por su patología de base, se trató de un asesinato

tipificándose un presunto homicidio simple con dolo eventual, siendo víctima la señora MARIA DEL PILAR GARCIA LINDARTE, por ausencia de diagnóstico previo, negligencia médica de practicar exámenes previos para determinar la enfermedad que Padecía de base, que determinaba la imposibilidad de adelantar el inusual y mal procedimiento quirúrgico que conllevó a su asesinato aproximadamente a las 6 y 20 de la mañana del día 20 de febrero de 2018, dentro del quirófano de las instalaciones de la referida IPS privada Clínica Santa Ana, y no a la hora reseñada por los testimonios mentirosos repetitivos por los galenos de la demandada, aunado a lo anterior el cadáver solo lo entregaron la Clínica Santa Ana de Cúcuta, casi a las 10 de la noche del día del suceso, en razón que los demandados se rehusaban entregar el cuerpo de la finada, hasta tanto sus familiares no suscribieran un acta donde se comprometieran a no demandar la Clínica Santa Ana S.A, por el homicidio de MARIA DEL PILAR GARCIA LINDARTE, declaraciones rendidas por sus familiares esposo e hijos WILSON TRILLOS CONTRERAS, SCULLY TRILLOS GARCIA- DAVETRILLOS GARCIA, testimonios que permanecen incólume con el valor probatorio que la ley les otorga, de lo cual también guardó silencio la primera instancia, como indicio de parcialidad con los accionados, vulnerando el debido proceso a mis mandantes.

Los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del 08 de septiembre de 2023, que negó las suplicas de la demanda se interpusieron con expresión de las razones que sustentaban la inconformidad, en forma clara y precisa de todos los puntos de mi desacuerdo y las razones del mismo como lo volví a explicar anteriormente, en razón que la sentencia recurrida está elaborada por una falsa motivación y un abuso de poder, teniendo en cuenta que la operadora judicial dio credibilidad a los testimonios mentirosos repetitivos asomados por la accionada y el dictamen UBCUC-DSNTSANT-04765-C-2018 de la perita forense fechado 14 de agosto de 2018, LINA MARIA JAIMES RUEDA, tipificó los presuntos delitos de prevaricato por acción y falsedad ideológica en documento público, en razón que su experticia fue desvirtuada científicamente con soporte probatorio, por el perito Dr. JORGE HUMBERTO ECEVERRY PERICO, médico cirujano de la Universidad Nacional y médico patólogo de la Universidad Industrial de Santander que refirió la improcedencia del procedimiento quirúrgico de reemplazo total de cadera derivado de fractura de femur derecha a la fallecida MARIA DEL PILAR GARCIA LINDARTE, por los antecedentes patológicos que traía mucho tiempo atrás, aclarando que los exámenes de sangre el día del procedimiento quirúrgico en razón que el día anterior se le realizó HEMODIALIES a la paciente, es decir hubo dolo en el procedimiento quirúrgico, suspendieron el procedimiento quirúrgico el 17 o 18 de febrero de 2020, por salir alterados los exámenes para esa fecha, y le dijeron los accionados a la occisa y su enfermera que fuera y se hiciera la HEMODIALIES, y esta se la hizo el 19 de febrero del 2023, y el 20 hicieron el procedimiento quirúrgico que apareció normal en los exámenes, es decir la

prepararon para no dejar evidencia del asesinato, sin haber tenido encuentra que a la occisa se le hacia HEMODIALISIS 2 o tres veces por semana como consecuencia de su enfermedad de base que padecía la paciente al parecer 20 años, por la purpura trombótica trombocitopénica que padecía, y que no fue tratada con el medicamento adecuado, falla renal por purpura, como lo explicó científicamente con soporte probatorio el perito Dr. JORGE HUMBERTO ECEVERRI PERICO, que refirió la improcedencia del procedimiento quirúrgico de reemplazo total de cadera derivado de fractura de fémur derecha a la fallecida MARIA DEL PILAR GARCIA LINDARTE, por los antecedentes patológicos de base que traía tiempo atrás, desvirtuando a la perita **LINA MARIA JAIMES RUEDA** de Medicina Legal, que por colegaje, amistad, camaradería dijo mentiras en su experticia forense para favorecer a los colegas médicos de la demandada, incurriendo en los presuntos delitos de prevaricato por acción y falsedad ideológica en documento publico

Al inicio de la última hoja de la experticia de medicina legal la perita LINA MARIA JAIMES RUEDA, afirmó que la causa básica de la muerte es Enfermedad ateromatosa complicada de las arterias coronarias con obstrucción del 100% que causa infarto agudo de miocardio. MANERA DE MUERTE VIOLENTA –ACCIDENTAL –CAIDA DE SU PROPIA ALTURA. Esta caída ocurrió año atrás en el 2017. El deceso de la señora MARÍA DEL PILAR GARCÍA LINDARTE ocurrió el 20 de febrero de 2020, en las horas de la mañana dentro del quirófano de la Clínica Santa Ana de Cúcuta. Aclarándole a la perita en plena audiencia esta situación, que ella no murió por accidente caída de su propia altura, que MARIA DEL PILAR, falleció fue en el quirófano de la clínica Santa Ana, dentro del improcedente procedimiento quirúrgico de reemplazo total de cadera dentro de la fractura de fémur derecha, en razón que su patología de base no les permitía realizarlo, y si lo hacían a sabiendas la paciente moriría, como ocurrió incurriendo en un asesinato, que a pesar del consentimiento informado se tornaba en un asesinato por su enfermedad de base, demostrándose claramente la responsabilidad medica en que incurrieron los demandados y a pesar de todo la operadora judicial de primera instancia negó con apreciaciones subjetivas con base en los testimonios mentirosos repetitivos de los galenos de la accionada y el dictamen de medicina legal que fue tachado de falsedad ideológica en documento público y prevaricato por acción, violando el debido proceso y el derecho de defensa a los accionantes.

Aunado a lo anterior por el exceso del ritualismo procesal la primera instancia paso por alto la imparcialidad de los testigos descrita en el artículo 211 del C.G.P, donde la defensa de los accionantes tachó los testimonios de la demandada por encontrarse en circunstancias que afectaban su credibilidad de imparcialidad, en razón de su dependencia económica por su vínculo laboral con la Clínica Santa Ana, negando la tacha por ritualismo procesal.

Aunado a lo anterior como lo reseñe al inicio de éste escrito de manera clara y motivada, interpuso el recurso de apelación precisando de manera breve los reparos concretos que hice a la sentencia del 8 de septiembre del 2023, y además que se tuviera en cuenta las constancias dejadas a los largo del debate en la audiencia como lo menciones anteriormente que lo que se cometió con la paciente MARIA DEL PILAR, fue un asesinato, porque su procedimiento quirúrgico se tornaba improcedente por SU PATOLOGIA DE BASE, de acuerdo a los fundamentos científicos y con soporte probatorio traídos a la audiencia pública por el perito DR. JORGE HUMBERTO ECEVERRI PERICO y los demás testimonios asomados por la parte actora, como los señores WILSON TRILLOS CONTRERAS, SCULLY TRILLOS GARCIA- DAVETRILLOS GARCIA y YENNY PAOLA QUIÑOÑEZ RONDON, cumpliendo está defensa con lo rituado por el artículo 322 del C.G.P, no siendo de recibo declarar desierto el recurso interpuesto por cuanto los reparos a la sentencia fueron precisos, breve y concretos en razón que la decisión recurrida contiene una falsa motivación y un abuso de poder como ya lo explique

De la Señora Juez,

Atentamente,



EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA
C.C. # 13'259.404 de Cúcuta
T.P. # 59.999 del H.C.S.J.

Dirección: Av. 1 # 9-92 Of. 401 Centro de Cúcuta
Cel. 310 33 16 914 email- eduamarchi@gmail.com